

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO E INCLUSIÓN DE UN PLAN DE
SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10681

EXPEDIENTE N.º 24.528

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO E INCLUSIÓN DE UN PLAN DE
SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Objetivo general

La promoción de la enseñanza en salud mental mediante un plan específico y su inclusión gradual en los programas de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo, para promover el bienestar integral (social, emocional y psicológico) de los estudiantes a través de la identificación, conocimiento y la gestión efectiva de factores que la afectan.

Objetivos específicos

- a) Prevenir los trastornos de salud mental a través de la educación temprana.
- b) Reducir el aumento de diagnósticos por trastornos mentales, costos asociados a los problemas de salud mental, carga social, económica y manejo de estas condiciones a largo plazo.
- c) Promover el bienestar psicológico como un factor clave en el rendimiento académico y la permanencia escolar, mediante la incorporación de enfoques pedagógicos que consideren la salud mental como un pilar fundamental, optimizando la inversión en educación.
- d) Contribuir en el desarrollo económico y social, siendo individuos mentalmente saludables y capaces de aportar de manera efectiva a la economía, así como participar activamente en la sociedad fomentando comunidades más fuertes y resilientes.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación obligatoria en los centros educativos, tanto públicos como privados, desde el nivel preescolar hasta la educación diversificada, integración donde se transmitirá en forma sistemática la educación en salud mental con un enfoque que debe abarcar la adaptación de contenidos, métodos y estrategias pedagógicas, según las capacidades y necesidades específicas de cada grupo etario.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la promoción de la enseñanza en salud mental mediante un plan específico y su inclusión gradual en los programas de estudio de los centros educativos públicos y privados del sistema de educación costarricense.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los fines de esta ley se define lo siguiente:

- a) Salud mental: se comprende como el proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo, caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en contextos familiares, comunitarios, académicos y laborales, y por el disfrute de la vida en armonía con el ambiente. La salud mental se promueve a través del sistema de salud y según factores biológicos, ambientales, sociales, económicos, culturales y psicológicos; según lo establece el artículo 7, inciso b), de la Ley 10412, Ley Nacional de Salud Mental, del 29 de noviembre de 2023.
- b) Salud mental escolar: se refiere a la promoción, protección y restauración de la salud mental en el entorno escolar. Incluye las políticas y prácticas que trabajan hacia un ambiente escolar saludable que promueva el desarrollo emocional, social y académico de todos los estudiantes. Esto implica apoyar la resiliencia, enseñar a los estudiantes habilidades de afrontamiento, proporcionar apoyo emocional y psicológico y facilitar la detección temprana y manejo de problemas de salud mental.
- c) Trastorno mental: conjunto de conductas y síntomas de orden mental clínicamente reconocibles, que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar psíquico o interfieren en la actividad normal de la persona, según lo establecido en la revisión vigente de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según lo establece el artículo 7, inciso c), de la Ley 10412, Ley Nacional de Salud Mental, del 29 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 5- Plan de Salud Mental Escolar

El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública, en el ámbito de sus competencias, aprobarán, implementarán y diseñarán el plan de salud mental, así como los lineamientos para garantizar su inclusión de forma transversal en los programas de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo. El plan generado deberá contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) Introducir educación sobre salud mental mediante herramientas accesibles y prácticas.

- b) Implementar medidas preventivas, efectivas para la intervención temprana y oportuna, reducción de los factores de riesgo y fomento de mecanismos para su protección.
- c) Promover un ambiente escolar que asegure la inclusión y prevención de acoso escolar para mejorar el bienestar mental de toda la comunidad educativa.
- d) Implementar actividades que aumenten la conciencia sobre los trastornos mentales, eduquen a la comunidad sobre su impacto y reduzcan el estigma asociado, a través de campañas informativas e iniciativas participativas.
- e) Involucrar al entorno familiar y comunidades en programas educativos sobre salud mental que amplíen el apoyo a estudiantes y sus familias.
- f) Implementar campañas educativas, charlas, talleres y actividades que permitan reducir el estigma que existe entorno a los trastornos mentales, creando un ambiente de empatía, apoyo y respeto en la comunidad escolar.

ARTÍCULO 6- Capacitación docente

El Ministerio de Educación Pública implementará programas de capacitación y actualización continua para docentes en el área de salud mental, con el objetivo de garantizar la promoción de la enseñanza adecuada y efectiva.

ARTÍCULO 7- Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, promoverá campañas pedagógicas y de sensibilización sobre la importancia de la salud mental tanto dentro como fuera del ámbito educativo, con el objetivo de reducir el estigma entorno a los trastornos mentales y fomentar una cultura de apoyo y comprensión.

ARTÍCULO 8- Convenios

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a suscribir convenios con entidades gubernamentales, fundaciones y organizaciones internacionales para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Estos convenios podrán incluir la colaboración en la implementación de programas, provisión de recursos y realización de actividades que fortalezcan la educación en salud mental.

ARTÍCULO 9- Investigación y mejora continua

Se fomentará la evaluación continua en el ámbito de la salud mental escolar para medir la efectividad de las intervenciones y estrategias implementadas. Esta

evaluación será realizada por el Ministerio de Educación Pública en coordinación con la Secretaría Técnica de Salud Mental del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 10- Confidencialidad

Se garantizará la protección de datos y la confidencialidad en la gestión de información relacionada con la salud mental de los estudiantes, de conformidad con lo que establece la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 11- Transcurrido el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública informará a la Asamblea Legislativa sobre la aplicación de las disposiciones contenidas.

ARTÍCULO 12- Dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la publicación de la ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Dennise Munive Angermüller.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10681 - IN2025946423).